REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: T-2024-00162

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la impugnación, presentada por el Sr. Edgar Rocha, contra la sentencia de fecha 1 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, dentro de la acción de tutela interpuesta en contra de Miguel Casallas., Alcalde Municipal de Juan de Acosta, Inspector Rural de Santa Verónica, Secretario del Interior de Juan de Acosta, Corporación Autónoma Regional del Atlántico, Personería Municipal de Juan de Acosta, Policía Nacional, Cuadrante de Santa Verónica, por la presunta conculcación a sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- El Sr. Casallas desde mediados del mes de enero del 2024 adelanta la demolición de la vivienda que colinda al occidente de la vivienda del actor en la Calle 8 # 22-41 de Villas de Santa Verónica. Al Inspector rural se le avisó del asunto el 17 de enero del 2024 de forma verbal y por Wasap continuamente, pidiéndole protección a la salud, pues es de la tercera edad (73 Años) y protección a su vivienda contra el polvo producto de la demolición. Padezco Neuropatía Diabética.
- El 26 de enero del 2024 envió un correo electrónico al Ministerio de Vivienda y al Secretario del Interior de Juan de Acosta, pidiendo información acerca de protecciones a usar para este tipo de trabajos. Hasta hoy no hay respuesta.
- El 29 de enero del 2024 envió correo electrónico a Atención al Ciudadano del Atlántico, Atención al Ciudadano de Barranquilla, Inspector rural de Santa Verónica y secretaria del Interior de Juan de Acosta. Hasta hoy no hay respuesta.
- El 01 de febrero del 2024 envió correo electrónico a la Secretaría del Interior de Juan de Acosta, Inspección de Policía de Santa Verónica y a la Corporación Regional Del Atlántico. Hasta hoy no hay respuesta.
- El 05 de febrero del 2024 envió correo electrónico a la Procuraduría y al Inspector de Policía Rural de Santa Verónica. Hasta hoy no hay respuesta.

- El 07 de febrero del 2024 envió correo electrónico a la inspección Rural de Policía de Santa Verónica, a la Secretaría del Interior de Juan de Acosta, a la Personería Municipal de Juan de Acosta, a la Procuraduría Seccional Atlántico y la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta. Hasta hoy sin respuesta.
- El 07 de febrero envió una PQRDS a la Secretaría de Salud de la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta. Hasta hoy sin respuesta.
- El 12 de febrero del 2024 por sexta vez, por su llamado estuvo el cuadrante de Policía de Juan de Acosta y al pedirle a una agente protección a la salud y bienestar, contestó que el demoledor ya tenía permiso de construcción y que no era de su responsabilidad hacer algo por la protección de su salud. Trate de explicarle el contenido del Art. 186 del Código Nacional de Policía, argumentó que no podía hacer algo más de lo ejecutado que fue autorizar la continuación de la demolición sin protecciones contra diseminación del polvo al medio ambiente.
- Durante el transcurso de la problemática por contaminación del aire con polvo de demolición acompañó a todos sus comunicados normativas legales e indicaciones de protecciones a usar en demoliciones.
- La demolición arrancó sin licencia o permiso de las autoridades de Juan de Acosta y solo hasta el viernes 09 de febrero del 2024 lo obtuvo el demoledor. O sea que demolieron violando la ley durante mucho tiempo y que yo sepa las autoridades del Municipio de Juan de Acosta no han sancionado al infractor de la ley.
- El 08 de febrero del 2024 el Inspector le propuso una reunión con el demoledor y aceptó con la condición de que me dejara conocer el permiso expedido por autoridad de Juan de Acosta, para ver qué pólizas de seguros tiene por daños a terceros y hasta hoy no se ha dignado dejarle conocer el documento.
- Hasta la fecha no han instalado la Valla Informativa de la obra que es reglamentaria en el territorio nacional. Hoy 13 de febrero sigue la demolición y el olor a tierra es insoportable.

PRETENSIONES

Que se tutele los derechos fundamentales vulnerados los accionados, pero principalmente que:

- Pedir a las autoridades involucradas en mi problema me colaboren para que el demoledor cumpla con toda la reglamentación de protección contra el polvo de demoliciones que producen enfermedades respiratorias, cardiovasculares y CÁNCER.
- Las protecciones por contaminación deben estar instaladas hasta tanto terminen la reconstrucción de lo demolido.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional fue inicialmente conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal De Juan De Acosta-Atlántico, quien se declaró no competente para tramitar la acción de tutela, La misma fue de conocimiento por reparto al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, admitiéndose en providencia de fecha 19 de febrero de 2024.

Recibidas las respuestas de algunos de los notificados el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 1 de marzo del 2024, negando el amparo solicitado sobre la mayoría de las entidades y solo lo concedió frente al Inspector de Policía Rural Corregimiento de Santa Verónica y la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Juan de Acosta, ordenando emita pronunciamiento concerniente al trámite adoptado por esta autoridad administrativa, respecto a la queja interpuesto por la hoy actora, abordando cada uno de los puntos expuestos por él, como son medidas de protección, licencias o permisos Reglamento de Construcción de la Urbanización Villas de Santa Verónica, seguimiento de las órdenes dadas en el acta de fecha 1 de febrero del 2024, entre todos los temas y remitirlo al correo del accionante.

El accionante presenta recurso de impugnación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 27 de febrero del 2024, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:
1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,

5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Tribunal, determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser así establecer si las entidades accionadas le cercenaron o no los derechos fundamentales alegados por el accionante.

CASO CONCRETO

Pretende el accionante que a través de este mecanismo se le protejan sus derechos fundamentales al Acceso al derecho de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por los accionados, todo ello derivado de una demolición y sucesiva construcción en un predio vecino.

En el memorial de impugnación [véase nota 1]; realmente no se controvierte las consideraciones y decisiones de la A Quo, sino que el accionante insiste en que ninguna de las autoridades involucradas le ha dado la solución que el pretende que se le den a los problemas que le viene causando la construcción vecina, pues indica que las medidas de protección que se dice se tomaron no han sido efectivas y el se sigue afectando en su Salud y propiedad con la continuación de la construcción.

En ese orden de ideas, lo pretendido por el supera la posibilidad de lo que puede desarrollar el Juez Constitucional que no cuenta con la posibilidad de recaudar todos medios probatorios que reunir los elementos de juicio para llegar a la conclusión de que las conductas y decisiones de las autoridades administrativas no son las pertinentes y correlacionadas con las facultades y atribuciones de cada una de ellas.

En ese caso le correspondería acudir a los mecanismos ordinarios de protección frente a los actos administrativos al interior de las acciones reguladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el ejercicio de las medidas cautelares que allí están autorizadas.

[1] Archivo “024.ImpugnaciónFalloTutela08032024-25”

Respecto a las solicitudes presentadas en las pretensiones en los numerales 3 y 4 y presentada nuevamente en los hechos de su impugnación los cueles se muestran a continuación.

- "Elevaré ante su autoridad reclamación por daños y perjuicios que el polvo ha causado en el equipamiento de mi vivienda y el interior de la misma".
- "pido una inspección visual del estado calamitoso de las paredes, techo, piso, ventanas y puertas, además de los enseres y decoraciones arruinados por el polvo. Lo mismo que requiere su autorización para después de terminada la reconstrucción de la obra hacer una demanda económica a los demoledores por daños y perjuicios".

Ello, no es tampoco del resorte del Juez constitucional, dado que la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente.

> "Que acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto". Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.
>
> En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, "pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico", por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

Por lo que al respecto de ello, lo correspondiente es la formulación ante el área ordinaria de la administración de justicia, Jueces Civiles, los correspondientes procesos

Bajo estas circunstancias no queda más que confirmar el amparo solicitado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 1 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia por las razones expuestas en la parte motiva.

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Diaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6bde17d584e6c0ddf032c529f9299f8c64d2d4123dfc71f51608671dffb7f3**
Documento generado en 16/04/2024 08:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica